



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00105 -00
Demandante:	Asociación de Usuarios Hospital Erasmo Meoz
Correo electrónico:	LuisCarlos.abog@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander - Asamblea Departamental
Correo electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co ; asambleadepartamentalndes@hotmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos colectivos

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de queja propuesto por el apoderado del extremo demandante, en contra del auto por medio del cual se rechazó por extemporánea la apelación por el presentada en contra de la sentencia de primera instancia.

2. Antecedentes:

El día 31 de enero del 2023¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente al siguiente día². El 15 de febrero siguiente, el apoderado demandante, mediante correo electrónico, manifestó su desacuerdo con la precitada providencia e interpuso recurso de apelación contra tal decisión.

Posteriormente, el 23 de febrero hogaño, se profirió por parte de este Despacho auto negando la concesión del recurso de apelación interpuesto, en razón a la extemporaneidad de este, por lo que el 28 de febrero, el apoderado demandante, mediante correo electrónico, interpuso recurso de queja contra la precitada providencia. Su reproche principal, es que debió concederse la apelación, puesto que, según su entender:

"...[E]l CPACA consagró la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos como un medio de control autónomo y que el parágrafo del artículo 243 ibídem precisó que la regulación del recurso de apelación prefiere en su aplicación dicha legislación a la del Estatuto Procesal Civil vigente, aún en aquellos autos dictados en los incidentes y trámites regulados por este último ordenamiento, consideró el despacho que se debía dar aplicación a los postulados de la Ley 1437 de 2011 para el trámite de estos recursos.

(...)

Es claro entonces que en el caso concreto debe darse aplicación lo dispuesto en el artículo 212 del CPCA en la medida que se trata de un medio de control autónomo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente que se revoque el auto recurrido, se acepte y avoque el conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y se adopten las medidas necesarias para la protección de los intereses colectivos vulnerados." (Subrayas fuera del texto original)

¹ Visible en el archivo PDF "21SentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF "22NotificacionSentenciaPrimeraInstancia" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

Finalmente, mediante lista del 2 de marzo del 2023³, la secretaría de este despacho surtió el traslado del recurso interpuesto. Termino en el cual, no se recibió pronunciamiento alguno del extremo demandado.

3. Consideraciones:

La ley 1437 del 2011, en su artículo 245, dispone:

"ARTÍCULO 245. QUEJA. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. (Subrayas fuera del texto original)"

Por su parte, en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, se dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (Subrayas fuera del texto original)

³ Visible en el archivo PDF "27Traslado001del2023" del cuaderno "C01Principal" del expediente híbrido conformado para el proceso de la referencia.

De las normas antes citadas, se desprende que el recurso de queja: (i) es procedente contra el auto que niega el recurso de apelación; (ii) se interpone en subsidio del recurso de reposición; y, (iii) se presenta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia objeto de controversia. También se desprende de dichas normas que, siempre que se haga oportunamente, es deber del juez tramitar los recursos improcedentes, por las reglas del recurso que resultare procedente.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que el recurso planteado fue interpuesto en oportunidad, sin embargo, no se presentó en subsidio con el de reposición, situación que tornaría improcedente el recurso planteado. No obstante, en virtud de lo normado en el párrafo del artículo 318 de la Ley 1564 del 2012, se ajustará el trámite de lo propuesto, a las previsiones del artículo 353 del mismo estatuto procesal.

Zanjado lo anterior, encontramos que la inconformidad del recurrente, la funda en el texto del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, previo a la modificación incorporada por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, lo que acompaña, de pronunciamientos que atribuye al Consejo de Estado (no identifica las providencias a las que corresponde), emitidos con ocasión de lo que en ese momento normaba el único párrafo del artículo 243 del CPACA.

Apoiado en ello, es que el recurrente considera que la normatividad aplicable para interponer y tramitar la apelación de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, son las del CPACA y no las del Código General del Proceso.

Sin embargo, como ya se indicó, la disposición normativa con la que el recurrente funda su argumentación no es legislación vigente, pues esta, salió del ordenamiento jurídico con la entrada en vigor del artículo 62 de la Ley 2080 del 2021.

Al contrastar el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, en los apartes de interés para resolver lo planteado, sin y con la modificación de la Ley 2080 del 2021, se obtiene lo siguiente:

<p>ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:</p> <p>...PARÁGRAFO. La apelación <u>solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</u>"</p>	<p>ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <i><Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:></i> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 2o. <u>En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.</p>
---	---

Como se observa, la modificación hecha con el artículo 62 de la Ley 2080 del 2021, varió ostensiblemente lo que respecta a la apelación en procesos regulados con otros estatutos procesales. Esto implica, entre otras cosas, que los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado, frente a dicho tema, deben considerarse conforme a la norma vigente y aplicable al momento de tramitar el recurso. Y para este caso, se debe tener en cuenta que la Ley 2080 del 2021, rige a partir de su publicación (enero del 2021), con excepción, de las normas que modificaron las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, lo que no corresponde a la norma objeto de revisión.

Razón por la cual, no encuentra esta unidad judicial que le asista razón al recurrente, pues la legislación vigente aplicable al momento de tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia del 31 de enero del 2023 expresamente remite a las reglas del Código General del Proceso.

Cabe recordar que, el termino de 3 días al que hace alusión el artículo 322 de la Ley 1564 del 2012, inició el 06/02/2023 y feneció el 08/02/2023, ya que la sentencia de primera instancia fue notificada mediante mensaje de datos del 1 de febrero del 2023, por lo que, los 3 días para interponer la apelación iniciaron pasados los 2 días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje de datos. Lo anterior, nos lleva a concluir que, el recurso de apelación interpuesto el 15 de febrero del 2023, fue extemporáneo.

Es decir, no queda otro camino que reafirmar los argumentos expuestos en la providencia del 23 de febrero del 2023 y por ende no reponer la decisión atacada y conceder, por haberse interpuesto oportunamente, el recurso de queja interpuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 24 de febrero del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto, por haberse interpuesto oportunamente. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bda59c9ff6877a0e2d552fbe3b69341ecbbafa64868b1618d8bcda8e7d93f8**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00403 -00
Demandante:	Yenny Nataly Rodríguez Cerdas y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo Electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_dmorales@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso por transacción respecto a algunos de los demandantes, ello en mérito del contrato celebrado entre el apoderado de la parte actora y la Nación - Ministerio de Educación. Así mismo, atendiendo la manifestación planteada por la parte actora y en aplicación del principio de celeridad, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto de otros de los demandantes, conforme lo preceptúa el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído del 19 de noviembre de 2019, teniendo como demandantes a los señores: LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE, LUDIM NALINI SILVA PINZON, RUTH MARIA BUENO RODRIGUEZ, ALVENIS ALFONSO CARRASCAL, JOSE LUIS VILLAMIZAR, YASMIN BELTRAN CARRASCAL, YENNY NATALY RODRIGUEZ CERDAS, MARIA MARLENY CONTRERAS LEAL, NORFELINO PACHECO CARRASCAL, CARMEN REMIGIA MONSALVE RODRIGUEZ, EMPERATRIZ VELANDIA CAICEDO, LENDY BELEN BECERRA CONTRERAS, CAROLINA CONTRERAS PARADA, JHON JAIRO MENESES PATIÑO, ROSA CENAIDA RANGEL, ALEYDA MARIA ARENAS QUINTERO, DORA PATRICIA FLOREZ RANGEL, FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO, ANA KATHERINE GOMEZ ORTIZ, JUANIN AREVALO FRANCO, ROSMIRO CARDENAS CARDENAS, NANCY MERCHAN RANGEL, DORIS BELEN TOLOSA QUINTERO, JACQUELINE RANGEL PEREIRA, ZENAIDA VERGEL BOLIVAR y GLADYS YURLEY ESPINEL; y como demandado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez efectuada la notificación personal del precitado auto, la entidad demandada remitió escrito de contestación de demanda, esbozando sus argumentos de defensa y aportando y solicitando pruebas.

Posteriormente, mediante proveído del 10 de junio de 2021, el Despacho dispuso impartir el trámite de sentencia anticipada dentro del presente asunto, ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 182A del CPACA, por lo que en la referida providencia se fijó el litigio, se emitió pronunciamiento

respecto a las pruebas allegadas y solicitadas por las partes y se corrió traslado a las partes para la presentación de sus alegatos de conclusión.

Presentados las alegaciones y fenecido dicho termino, el proceso pasó al Despacho para sentencia; sin embargo, mediante memorial allegado el 20 de agosto de 2021, la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso, argumentando que conforme al contrato de transacción celebrado entre el apoderado de los demandantes y el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, se logró un acuerdo que permitía satisfacer el objeto de las pretensiones de este litigio.

En atención a ello, mediante proveído del 23 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado de la solicitud mencionada, ello por el término de tres (3) días conforme a lo reglado por el artículo 312 del Código General del Proceso. Dentro del término oportuno, la representación judicial de los demandantes expuso que aceptaba la terminación del proceso respecto a algunos de los demandantes, manifestó desistir de las pretensiones en relación con otros de sus representados y aunado a ello, refirió que debía continuarse el proceso en relación con las personas restantes que a la fecha no habían recibido el pago por el derecho que aquí se debate.

3. Consideraciones:

3.1. De la terminación por transacción:

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reafirmada parcialmente por el apoderado demandante, contempla la terminación del proceso respecto de algunos de los demandantes, ello por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción con la parte actora, esto implica que el despacho deberá estudiar dicha figura y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Al efecto, el artículo 1625 numeral 3 del Código Civil Colombiano, consagra que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo, dicho contrato es definido y regulado más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

"ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en la norma especial. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza." (Negrillas del Despacho)

De igual modo, resulta pertinente mencionar sobre la materia lo emitido por el Honorable Consejo de Estado¹, quien definió como elementos de dicha figura los siguientes:

"En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i)** la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; **(ii)** la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y **(iii)** la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i)** la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; **(ii)** recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y **(iii)** tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza." (Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que acorde al memorial allegado al expediente, la apoderada de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por transacción. No obstante, una vez surtido el traslado que ordena el CGP, el apoderado demandante refiere que acepta la misma respecto a los demandantes: LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE, LUDIM NALINI SILVA PINZON, RUTH MARIA BUENO RODRIGUEZ, ALVENIS ALFONSO CARRASCAL, JOSE LUIS VILLAMIZAR y YASMIN BELTRAN CARRASCAL.

Como soporte de tal solicitud, se anexan copias de (2) contratos de transacción identificados con los N° CTJ233 y CTJ00179, en los cuales se acordó lo siguiente:

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLAUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (a) doctor(a) YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales a renunciar al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados 2021-ER043032, 2021-ERro53666, 2021-ERro72496, 2021-ER082404, 2021-ER"93467, 2021-ER-102771, 2021-ER-78108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales con una liquidación de sanción por mora, pagar el 90% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante sus comunicaciones 2021-ER-043032, 2021-ER-053666, 2021-ER-072496, 2021-ER-082404, 2021-ER-093467, 2021-ER-102771, 2021-ER-078108 del 12 de febrero 2021, 20 de febrero de 2021, 8 marzo de 2021, 15 marzo de 2021, 20 de marzo de 2021, el 20 de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y el 10 de marzo de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, (...)"

Por tanto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Despacho que resulta procedente aceptar

la voluntad de los intervinientes en este litigio en tanto a la transacción parcial propuesta y aceptada por las partes intervinientes en el contrato de transacción, puesto que:

(i) A través de una solemnidad contractual pactada extrajudicialmente, se persigue terminar un litigio judicial en curso, por lo menos respecto a seis (6) de los veintiseis (26) docentes que integran el extremo activo de la litis, teniendo las partes del contrato la intención de superar la incertidumbre del litigio;

(ii) Las partes del contrato, esto los demandantes y la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son personas que cuentan con la capacidad para llegar a tal acuerdo. Al efecto, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para transigir (ver facultades de los poderes otorgados y allegados junto al escrito de demanda), y a su vez, el sujeto demandado que acuerda transigir, comparece a tal negocio jurídico a través del Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, aportando como anexos a la firma del referido acuerdo de transacción, la Resolución 13878 del 28 de Julio de 2020, a través de la cual la Ministra de Educación *"delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"* y aunado a ello, la certificación del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional.

(iii) De forma clara y expresa, en los contratos de transacción allegados al plenario, se plasmó que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, efectuar el pago correspondiente al 90% del valor de la liquidación por concepto de sanción por mora, respecto a los demandantes: MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, BELSY RANGEL SIERRA, JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA, YUDITH MANOSALVA CONTRERAS, GLADYS MARIA GARCIA PATIÑO, EXPEDITO YAÑEZ OMAÑA, CARMEN ALICIA SERRANO LINDARTE y ARMANDO ASTOLFO AMAYA LOBO, ello dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración de los contratos, lo cual considera el Despacho es procedente, ya que se trata del acuerdo de voluntades de algunos de los sujetos procesales que componen el presente litigio, en aras de dar resolución a los aspectos que aquí se debaten.

(iv) Dicho acuerdo recae sobre derechos de los cuales pueden disponer las partes que intervinieron en tal contrato; y,

(v) No se avizora que el contrato de transacción allegado al plenario se vea afectado por un vicio legal que ponga en debate su existencia y validez.

Así pues las cosas, el despacho accederá a aprobar la transacción ya referida, y dará por terminado el proceso en relación con las pretensiones formuladas en la demanda por los docentes LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE, LUDIM NALINI SILVA PINZON, RUTH MARIA BUENO RODRIGUEZ, ALVENIS ALFONSO CARRASCAL, JOSE LUIS VILLAMIZAR y YASMIN BELTRAN CARRASCAL en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin que ello implique la terminación del proceso respecto de los demás docentes, por lo menos, hasta esta altura procesal.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes que intervienen en la transacción aquí aprobada.

3.2. Del desistimiento de las pretensiones:

Mediante proveído del 23 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación por transacción, ello por el término de tres (3) días. Dentro del término oportuno, la representación judicial de los demandantes manifestó desistir de las pretensiones formuladas por los docentes YENNY NATALY RODRIGUEZ CERDAS, MARIA MARLENY CONTRERAS LEAL, NORFELINO PACHECO CARRASCAL, CARMEN REMIGIA MONSALVE RODRIGUEZ, EMPERATRIZ VELANDIA CAICEDO, LENDY BELEN BECERRA CONTRERAS, CAROLINA CONTRERAS PARADA, JHON JAIRO MENESES PATIÑO, ROSA CENAIDA RANGEL, ALEYDA MARIA ARENAS QUINTERO, DORA PATRICIA FLOREZ RANGEL, FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO y ANA KATHERINE GOMEZ ORTIZ, ello en forma condicionada en aras de que no se condene en costas a tal extremo procesal, conforme a lo preceptuado por numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Pues bien, el desistimiento de las pretensiones no está regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en virtud del artículo 306 *ibídem*², habrá de remitirse a los artículos 314 al 317 del Código General del Proceso que reglamenta dicha figura de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

² **“Art. 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De las disposiciones transcritas, se colige que para que proceda el desistimiento de las pretensiones de la demanda se deben cumplir los siguientes requisitos: **(i)** no debe haberse dictado sentencia que ponga fin al proceso; **(ii)** quien desista debe tener capacidad para hacerlo, o si es por medio de apoderado judicial deberá estar facultado expresamente para ello; y **(iii)** el desistimiento debe ser incondicional. Así mismo, debe ponerse de presente que en caso de que el desistimiento no provenga de la totalidad de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Ahora bien, examinado el proceso, se tiene que no se ha dictado sentencia de fondo dentro del trámite referenciado, el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad expresa para tal acto procesal conforme a los mandatos conferidos por cada uno de los demandantes y el desistimiento es incondicional, conforme se desprende de la manifestación realizada en el memorial allegado el pasado 1 de marzo de 2023.

En consonancia con lo anterior, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada y una vez vencido el mismo sin oposición de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se aceptará el desistimiento planteado sin condena en costas, con la advertencia a la parte actora, que tal declaratoria produce efectos de cosa juzgada respecto a los docentes que plantean el desistimiento.

No obstante, debe advertirse que dentro del presente asunto, no se aprueba la transacción respecto a la totalidad de demandantes y la figura del desistimiento solo es planteada por algunos de los docentes. Bajo tal

panorama, es claro que el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no referenciadas anteriormente, por lo que, una vez vencido el termino de tres días, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proferir sentencia, pero solo con relación a los docentes que no plantearon la figura de desistimiento ni transacción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la transacción parcial acordada en este proceso, entre los demandantes LUIS ALEJANDRO JIMENEZ POLOCHE, LUDIM NALINI SILVA PINZON, RUTH MARIA BUENO RODRIGUEZ, ALVENIS ALFONSO CARRASCAL, JOSE LUIS VILLAMIZAR y YASMIN BELTRAN CARRASCAL; y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a los contratos que fueren allegados ante esta unidad judicial el día 20 de agosto de 2021, asumiendo dichos sujetos las obligaciones plasmadas en el referido negocio jurídico.

En consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas a las partes que intervienen en la transacción aquí aprobada, ello en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desistimiento formulado por los docentes YENNY NATALY RODRIGUEZ CERDAS, MARIA MARLENY CONTRERAS LEAL, NORFELINO PACHECO CARRASCAL, CARMEN REMIGIA MONSALVE RODRIGUEZ, EMPERATRIZ VELANDIA CAICEDO, LENDY BELEN BECERRA CONTRERAS, CAROLINA CONTRERAS PARADA, JHON JAIRO MENESES PATIÑO, ROSA CENAIDA RANGEL, ALEYDA MARIA ARENAS QUINTERO, DORA PATRICIA FLOREZ RANGEL, FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO y ANA KATHERINE GOMEZ ORTIZ, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el término de tres (3) días, contabilizados a partir de la notificación por estado del presente proveído, previamente a resolver sobre la terminación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término sin oposición de la entidad demandada, se **ACEPTARÁ** el desistimiento planteado por la parte demandante con relación a los precitados docentes, sin condena en costas, advirtiendo a tal extremo procesal que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Aceptado el desistimiento, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proferir sentencia, pero solo con relación a los docentes que no plantearon la figura de desistimiento ni transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3efaefe0cf987f79abf70ace76e322207a4662e18c4083f5822de7675ac1e32**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00267 -00
Demandante:	Yeison Raúl Delgado Lancheros y otros
Correo electrónico:	sanabrias51@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez rendida la aclaración del dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, figura que fuere solicitada por la representación judicial del Ejército Nacional, encuentra el Despacho necesario cerrar la etapa probatoria y conceder el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión, conforme pasa a exponerse:

2. Consideraciones

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirviera realizar la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral de Yeison Raúl Delgado Lancheros, ello en relación con las patologías o enfermedades derivadas de la prestación del servicio militar obligatorio.

Una vez librados los requerimientos respectivos y allegada la pericia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante proveído del 2 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes del dictamen referenciado, ello por el termino de 3 días, con el fin de que presentaran las figuras de aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, atendiendo que su contradicción se surtiría por escrito, en los términos de los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante memorial allegado el 6 de febrero de la anualidad, el Ejército Nacional presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen N° 1010091452-1473, exponiendo los aspectos que a su juicio no gozan de claridad y deben ser complementados. Por tanto, en providencia del 9 de febrero de 2023, se accedió a la aclaración y complementación de la pericia y en consecuencia, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aclarar los pintos allí esgrimidos.

Mediante memorial del 7 de marzo hogaño, la referida Junta remitió lo requerido por el Despacho, precisando los aspectos que a juicio de la entidad demandada no gozaban de claridad, documento que obra en el archivo PDF 33 del expediente digital conformado para esta causa judicial.

Bajo tales considerandos, efectuada la contradicción del dictamen pericial y al no encontrarse más pruebas que deban recaudarse, se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes y demás intervinientes el término de

diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por culminada y cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb623f00da751ae315991e336c69b30b6a165c494870a1d84d06da3fecf5874**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00328 -00
Demandante:	Carolina Acevedo Cala
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0855894c4923cf5bfafd551263aa9dfee3444c28bb336744eac651c9b9b8c95**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00337 -00
Demandante:	Nancy Leonor Peña Jerez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f0d55f1e44de6fa02474606be2dcb847d7210bbf241c707d57c50f19d9b0a**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00338 -00
Demandante:	Alveiro Álvarez Ovallos
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b356b94027b4b388a1cfa01bd076c56411e085795186f73b2bbab71b97c9ca**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00339 -00
Demandante:	Félix David Rincón Arenales
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45368baf2d4e8c3e743188c8c42cfc01ca4fa5b8c14c59e8c41dcb4a3b80ad75**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00343 -00
Demandante:	Andrés Ramiro Rodríguez Gutiérrez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f8d2044cbdc09060ad382ca34630c90b958404fad314bfbd601383f5c51d6**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00344 -00
Demandante:	Guido Alfonso Rueda Rincón
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472d1c41950601ea3ed5e8df9e888127fe7526fd99626141c16fe26219cb0136

Documento generado en 09/03/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00345 -00
Demandante:	Ana Fabiola Lozano Soler
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c6ca7ea2a7f852b8c239ad03b2d7c0928e30e663e74da5d202ef1ca0c4e6d**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00346 -00
Demandante:	Maritza Villegas Carrascal
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfd6246f62ada01e4b4ce5f07f86de64f5316d4cb6d5a4b87271d991cb8ea5d**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00347 -00
Demandante:	Ana Elvira Vergel de Navarro
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7148f532f178cb00d704f5a7fa07fb82ca3a06620ec73fa1271c57c67b382425

Documento generado en 09/03/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00348 -00
Demandante:	Miladis Bautista Gonzalez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d630d02acb6de66d9c003f0047943ea486d180ec385b9bfe465a430341b5a270**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00353 -00
Demandante:	Yarilene Arciniegas Portillo
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e047773f2eba98ec813025227a82cecca75bbf2aaab52603e6b7b1a8c0de17c3**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00357 -00
Demandante:	Heeduin Jaimes Montañez
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a9bda5da6ec46545fd3ce6a1b7480f42c43be631d6623e29fede7325f35c28**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00358 -00
Demandante:	Nelly Prieto Parada
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 25 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31203527c2f514eccf61f90b0769f52ef42741ca0ab74304dcc7dfd2e15db80b**

Documento generado en 09/03/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00360 -00
Demandante:	Maritza Solano Vanegas
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto resuelve concesión de apelación

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, propuestos por ambos extremos procesales.

2. Antecedentes:

El 19 de diciembre del 2022¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente el 11 de enero del 2023².

Con posterioridad, ambos extremos procesales presentaron recursos de apelación contra dicha sentencia: i) el demandante, el 24 de enero del 2023 y, ii) el demandado, el 30 de enero del 2023.

3. Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 203 y 205³, regula aspectos concernientes a la notificación de las sentencias y la notificación por medios electrónicos, normas en las que se dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

¹ Visible en el archivo PDF “016SentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

(...)

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Mientras que, lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación, se encuentra estableciendo en el artículo 243⁴ del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Y lo que refiere a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra sentencias, es tratado en el artículo 247⁵ de la codificación antes citada:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**; (iii) que tal notificación se entiende realizada **transcurridos dos (2) días hábiles siguientes** al envío de la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes; (iv) cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra este se interponga apelación, previo a resolverse la concesión del recurso, se citará a audiencia de conciliación; siempre y cuando, las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público; y, (v) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre del 2022, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y ordenando el correspondiente restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 11 de enero del 2023, tal y como está soportado en el expediente electrónico del proceso, en el archivo “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia”. Esto implica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

Por tanto, al observar las fechas de los correos con los que los extremos procesales presentaron sus memoriales de apelación; se tiene que, la parte demandante instauró su apelación el 24 de enero del 2023 (visible en el archivo “018RecursoApelacionSentenciaDemandante” del expediente electrónico), mientras que la entidad demandada hizo lo propio el día 30 de enero del 2023 (visible en el archivo “019RecursoApelacionSentenciaFomag” del expediente electrónico). Es por ello que, forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, se hizo de forma extemporánea, pues el término para su presentación feneció el 27 de enero pasado, mientras que, el presentado por la parte demandante, fue propuesto oportunamente.

Razón por la cual, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, por haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520d8b7e3de911887729de8837f2458517fc5a516232aabb0db7bc5e2f5301f**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00361 -00
Demandante:	Deissy Caterine Cetina Rangel
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados el 24 y 27 de enero del 2023, por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2022.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 11 de enero del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea89bd520b3ab018fed978818d5ae2c4f328d5aebfd3104d60bf8eca5b85364**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00362 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Peñaranda
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto resuelve concesión de apelación

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, propuestos por ambos extremos procesales.

2. Antecedentes:

El 19 de diciembre del 2022¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente el 11 de enero del 2023².

Con posterioridad, ambos extremos procesales presentaron recursos de apelación contra dicha sentencia: i) el demandante, el 24 de enero del 2023 y, ii) el demandado, el 30 de enero del 2023.

3. Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 203 y 205³, regula aspectos concernientes a la notificación de las sentencias y la notificación por medios electrónicos, normas en las que se dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Visible en el archivo PDF “016SentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

(...)

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Mientras que, lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación, se encuentra estableciendo en el artículo 243⁴ del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Y lo que refiere a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra sentencias, es tratado en el artículo 247⁵ de la codificación antes citada:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**; (iii) que tal notificación se entiende realizada **trascurridos dos (2) días hábiles siguientes** al envío de la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes; (iv) cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra este se interponga apelación, previo a resolverse la concesión del recurso, se citará a audiencia de conciliación; siempre y cuando, las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público; y, (v) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre del 2022, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y ordenando el correspondiente restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 11 de enero del 2023, tal y como está soportado en el expediente electrónico del proceso, en el archivo “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia”. Esto implica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

Por tanto, al observar las fechas de los correos con los que los extremos procesales presentaron sus memoriales de apelación; se tiene que, la parte demandante instauró su apelación el 24 de enero del 2023 (visible en el archivo “018RecursoApelacionSentenciaDemandante” del expediente electrónico), mientras que, la entidad demandada hizo lo propio el día 30 de enero del 2023 (visible en el archivo “019RecursoApelacionSentenciaFomag” del expediente electrónico). Es por ello que, forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, se hizo de forma extemporánea, pues el término para su presentación feneció el 27 de enero pasado; mientras que, el presentado por la parte demandante, fue propuesto oportunamente.

Razón por la cual, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, por haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25af66c1c2cfc5fbbcd42367070d701538c208aef25479f76386a5e8b3333976**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00363 -00
Demandante:	Doris Gisela Guerrero Patiño
Correo electrónico	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto resuelve concesión de apelación

1. Objeto del pronunciamiento:

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, propuestos por ambos extremos procesales.

2. Antecedentes:

El 19 de diciembre del 2022¹, se profirió por parte de esta unidad Judicial sentencia de primera instancia, la que se notificó electrónicamente el 11 de enero del 2023².

Con posterioridad, ambos extremos procesales presentaron recursos de apelación contra dicha sentencia: i) el demandante, el 24 de enero del 2023 ii) el demandado, el 30 de enero del 2023.

3. Consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 203 y 205³, regula aspectos concernientes a la notificación de las sentencias y la notificación por medios electrónicos, normas en las que se dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Visible en el archivo PDF “016SentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

² Visible en el archivo PDF “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, del expediente electrónico conformado para el proceso de la referencia.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

(...)

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Mientras que, lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación, se encuentra estableciendo en el artículo 243⁴ del mismo código, en los siguientes términos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia...”

Y lo que refiere a la oportunidad y trámite del recurso de apelación contra sentencias, es tratado en el artículo 247⁵ de la codificación antes citada:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De las normas citadas se desprende que: (i) son apelables las sentencias de primera instancia; (ii) el recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**; (iii) que tal notificación se entiende realizada **trascurridos dos (2) días hábiles siguientes** al envío de la sentencia al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las partes; (iv) cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra este se interponga apelación, previo a resolverse la concesión del recurso, se citará a audiencia de conciliación; siempre y cuando, las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público; y, (v) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Ahora bien, atendiendo dichas particularidades, debemos señalar que en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre del 2022, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado y ordenando el correspondiente restablecimiento del derecho, decisión que fue notificada al buzón electrónico de las partes el 11 de enero del 2023, tal y como está soportado en el expediente electrónico del proceso, en el archivo “017NotificacionSentenciaPrimeraInstancia”. Esto implica que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 16/01/2023 y feneció el 27/01/2023.

Por tanto, al observar las fechas de los correos con los que los extremos procesales presentaron sus memoriales de apelación; se tiene que, la parte demandante instauró su apelación el 24 de enero del 2023 (visible en el archivo “018RecursoApelacionSentenciaDemandante” del expediente electrónico), mientras que la entidad demandada hizo lo propio el día 30 de enero del 2023 (visible en el archivo “019FomagAllegaRecursoApelacionSentencia” del expediente electrónico). Es por ello que, forzosamente debemos concluir que el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, se hizo de forma extemporánea, pues el término para su presentación feneció el 27 de enero pasado; mientras que, el presentado por la parte demandante, fue propuesto oportunamente.

Razón por la cual, por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de enero del 2023, por el extremo demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, por haber sido presentado extemporáneamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el extremo demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e9f86ca718e21f6b9b5e8749b7e4ad0ec6c3f2037b28db0cbf7a4232952d5**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00097 -00
Demandante:	Adriana Quintero Betancourt
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, relacionado con el retiro de la demanda, deberá el Despacho emitir pronunciamiento en aras de evaluar la procedencia de dicha figura.

2. Consideraciones

Mediante memorial allegado el 3 de marzo de 2023, el apoderado demandante manifestó el retiro de la demanda, ello con fundamento en lo preceptuado por el artículo 174 del CPACA.

Pues bien, en aras de determinar la procedencia de tal figura, se torna necesario el examen de la norma en comento, la cual contempla taxativamente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Véase entonces, que la procedencia del retiro de la demanda se limita al escenario en que no se hubiere notificado a los demandados y al ministerio público el escrito introductorio.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, se tiene que la presente demanda fue instaurada el pasado 14 de febrero de 2023 y frente a la misma no se ha efectuado el análisis de admisibilidad. Por tanto, al no haberse admitido la acción ni haberse ejercido la notificación personal de la misma, habrá de aceptarse el retiro formulado por la parte demandante y en consecuencia, disponer el archivo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda formulada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 174 del CPACA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0e0cd49f14445b0f665226440e0721a2876ee11e1e25722d37b2071bf0b04e**

Documento generado en 09/03/2023 02:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>